

subvencionada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a través del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Quinto.—Los plazos de amortización y carencia a los que se suscriban los convenios y conciertos serán los mismos que se establecen en el número segundo de esta Orden para los créditos cualificados concedidos a promotores y adquirentes.

Sexto.—La cuantía de la subsidiación para préstamos concedidos a promociones destinadas a arrendamiento será la necesaria para que el tipo de interés resultante sea del 11 por 100 cuando haya concluido el periodo de carencia.

Séptimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 5.º del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, producirá la pérdida para el promotor de los beneficios de subsidiación, anteriores a la subrogación de los adquirentes en el préstamo, que establece el citado texto.

Octavo.—Los recursos generados para el año 1984, con destino a la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, serán de aplicación tanto para las ampliaciones derivadas del programa trienal 1981/83 como para las que se produzcan por aplicación del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre.

Noveno.—Las promociones que se hubieran acogido durante 1983 a los beneficios establecidos en el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, y que a la entrada en vigor del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, estuvieran pendientes de aprobación para el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda o para las que habiendo sido aprobadas no hubieran vendido las viviendas podrán disfrutar de la subsidiación complementaria de tres puntos del diferencial del tipo de interés, siempre que las viviendas se vendan durante 1984 y su precio de venta no exceda del módulo (M) aplicable, según área geográfica homogénea, establecido en la correspondiente Orden por la que se fija el módulo para 1984 de las viviendas de protección oficial.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a VV. II.  
Madrid, 27 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación  
e Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

3653

ORDEN de 23 de enero de 1984 por la que se modifican parcialmente el Reglamento del Juego del Bingo y el Catálogo de Juegos, aprobados por Ordenes de 9 de enero de 1979 y 9 de octubre de 1979, respectivamente.

Ilustrísimo señor:

La experiencia obtenida y la amplia divulgación que tiene el juego del bingo permite, siguiendo las aspiraciones del sector, autorizar el cartón doble para el juego del bingo, que, sin duda, producirá agilización en la práctica del mismo que redundará en beneficio tanto de los propios empleados, en cuanto se dilata el tiempo entre cada una de las ventas y recogidas de cartones, como de las Empresas de servicios y titulares de las salas al aumentar el número de partidas manteniendo los costes.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego en su reunión del día 6 de octubre de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3, b), del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, en su redacción dada por el Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se incluyen los siguientes párrafos en la redacción del Catálogo de Juegos, aprobado por Orden de 9 de octubre de 1978:

### 10. BINGO

I. Descripción.—Se añade un nuevo párrafo a continuación del primero:

«El juego del bingo puede igualmente realizarse en cartones dobles de dos partes iguales, considerándose, a todos los efectos, unidades de juego independientes de igual valor facial cada una de ambas partes. Cada una de las partes tendrán los mismos números y en la misma colocación.»

II. Elementos.—Se añade un nuevo párrafo en el apartado «cartones»:

«En caso de utilizarse cartón doble éste deberá contener los datos a que se refiere el párrafo anterior. El cartón doble será

válido para dos partidas consecutivas, pudiendo utilizarse indistintamente, en cada partida, una u otra de las dos partes integrantes del cartón doble.»

IV. Reglas del juego.—Se incluye un nuevo párrafo a continuación del segundo:

«Cuando se vendan cartones dobles se utilizará la siguiente fórmula: "Cartones dobles vendidos ....., de la serie ..... (letra) ..... (número de identificación) del número ..... al ..... y de la serie (en su caso) ..... del número ..... al ....."»

Se indicará el importe de los premios de línea y bingo correspondientes a cada una de las partes integrantes del cartón doble.

Se anunciará el comienzo de la partida.»

Se añade un último párrafo en este apartado:

«Si se utilizan cartones dobles, una vez comprobada la existencia de uno o más cartones premiados con el primer bingo, se reanuda la partida para el segundo cartón, anunciándolo así el Jefe de Mesa. Los premios de la primera partida podrán abonarse al finalizar la misma y antes del inicio de la segunda, o al finalizar las dos partidas consecutivas. En este último caso, se entregará al jugador o jugadores premiados, en el momento de cantar la jugada de línea o bingo y tras comprobar la misma, un banderín, ficha o cualquier otro elemento identificable que diferencie si el premio a abonar corresponde a la primera o segunda partida.»

Art. 2.º Los artículos del Reglamento de Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979, que se enumeran, quedan modificados del modo siguiente:

Artículo 24. Apartado 3.º Queda redactado de la siguiente forma:

«El personal auxiliar de sala realizará las funciones no técnicas del bingo que se le encomienden, tales como retirar de las mesas los cartones una vez finalizada la jugada o las dos jugadas consecutivas caso de haberse efectuado éstas con cartones dobles y mantener las mesas de juego en perfecto orden.»

Apartado 4.º Queda redactado de la siguiente forma:

«El Vendedor-Locutor realizará la venta directa de los cartones y la recaudación de su importe que entregará junto con los cartones sobrantes al Cajero. En su turno de Locutor pondrá en funcionamiento la máquina cuando se inicie la jugada, leerá en voz alta el número de la bola según el orden de salida, apagará la máquina al finalizar la partida o las dos partidas cuando se utilicen cartones dobles y entregará a los jugadores los importes de los premios de línea y bingo al finalizar la partida o, en caso de que se paguen conjuntamente, al final de las dos partidas correspondientes a un cartón doble.»

Apartado 5.º Queda redactado de la siguiente forma:

«El Cajero tendrá en su poder los cartones y los entregará ordenadamente a los Vendedores; indicará al Jefe de Mesa el número de cartones vendidos, así como las cantidades que correspondan a los premios de línea y bingo; recaudará el dinero obtenido en la venta de cartones, preparará las cantidades correspondientes a cada premio y abonará éstos una vez finalizada la partida o, en caso de que se paguen conjuntamente, al final de las dos partidas correspondientes a un cartón doble.»

Artículo 32. El segundo párrafo del punto 1 queda redactado de la siguiente forma:

«Durante el desarrollo de la partida no se permitirá la entrada en la sala de nuevos jugadores o visitantes. Si los cartones en juego fuesen dobles no se permitirá dicha entrada hasta que finalicen las dos partidas consecutivas.»

Artículo 33. Apartado 5.º Se añade el siguiente párrafo:

«Los cartones dobles se abonarán por el importe total de ambas partes.»

Apartado 7.º Se añade un tercer párrafo:

«En los cartones dobles se puede utilizar indistintamente una u otra parte, si bien iniciada la partida en una de ellas deberá finalizarse en la misma.»

Apartado 9.º Se añade el párrafo segundo siguiente:

«Si se utilizan cartones dobles, no serán recogidos éstos hasta que hayan finalizado las dos partidas consecutivas.»

Artículo 35. Apartado 2.º Queda redactado de la forma siguiente:

«La cantidad a distribuir en premios en cada partida o sorteo consistirá en el 70 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos, correspondiendo el 10 por 100 a la línea y el 60 por 100 al bingo. Si se utilizan cartones dobles, las cantidades a distribuir como premios, en cada una de las dos

partidas, serán las que resulten de aplicar los anteriores porcentajes a la mitad del valor total de los cartones dobles vendidos.»

Artículo 37. Apartado 1.º Queda redactado de la siguiente forma:

«El desarrollo de cada sesión se irá reflejando en un acta que se redactará, partida por partida, simultáneamente a la realización de cada una de éstas, salvo que se inicien dos partidas consecutivas por utilización de cartones dobles, en cuyo caso se consignarán los datos de ambas partidas antes de iniciar la primera, no pudiendo en cualquier caso comenzar la extracción de las bolas mientras no se hayan consignado en el acta dichos datos.»

Apartado 3.º Queda así redactado:

«En el encabezamiento del acta se hará constar la diligencia de comienzo de la sesión, la fecha y la firma del Jefe de Mesa, insertándose a continuación, por cada partida, los siguientes datos: número de orden de la partida, serie o series, precio y número de los cartones vendidos, cantidad total recaudada y cantidades pagadas por línea y bingo. En caso de iniciarse dos partidas consecutivas con cartones dobles se hará constar esta circunstancia y bastará con hacer la anotación "idem" para la segunda partida consecutiva. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre, que firmará el Jefe de Mesa.»

Artículo 41. La letra a) del apartado 1.º queda redactada de la siguiente forma:

«La venta de cartones a un jugador antes de habérselo recogido los de la partida anterior o los de las dos partidas anteriores en el caso de haberse efectuado con cartones dobles, siempre que no los oculte el jugador.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de enero de 1984.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3654

*ORDEN de 31 de diciembre de 1983 por la que se modifica la de 27 de diciembre de 1982 sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.*

Ilustrísimos señores:

La experiencia resultante de la aplicación de la Orden de 27 de diciembre de 1982, sobre delegación de competencias en el Departamento, aconseja introducir algunas modificaciones en lo que se refiere a la delegación de facultades en materia de contratación, de modo que se logre una mayor eficacia en la gestión administrativa.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica la Orden de este Ministerio de 27 de diciembre de 1982, sobre delegación de competencias, en los siguientes términos:

A) Quedan delegadas en los titulares de los respectivos Centros directivos del Departamento las siguientes competencias del Ministro:

- La aprobación de los proyectos que han de ser objeto de un expediente de contratación.
- La facultad para dictar el acuerdo de iniciación de los expedientes de contratación.
- La facultad de acordar la inclusión en los contratos de la cláusula de revisión de precios.

B) Se amplía la delegación en el Director general de Servicios para ordenar la devolución de las fianzas definitivas que hayan sido constituidas a favor del Ministerio, una vez efec-

tuada la recepción definitiva de la obra, servicio, suministro o asistencia técnica, cualquiera que sea el importe de los contratos.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos desde la aplicación de la Orden sobre gestión interna de los créditos del Departamento para 1984, no afectará a lo establecido en los apartados 5.º y 6.º de la Orden de 27 de diciembre de 1982.

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 31 de diciembre de 1983.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general de Turismo y Directores generales del Departamento.

3487

*ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que (Continuación.) se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Continuación.)*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.

Art. 2.º La significación de los cinco dígitos que integran el Código Postal es la siguiente:

Los dos primeros identifican la provincia según el Código Geográfico Nacional.

El tercer dígito identifica ciudades importantes o itinerarios básicos.

Los dígitos cuarto y quinto identifican áreas de reparto o itinerarios de rutas de dispersión o de enlaces rurales.

Art. 3.º 1. La obligación establecida en el artículo 1.º se aplicará inicialmente sólo a la correspondencia postal y telegráfica dirigida a cualquiera de las capitales de provincia de España.

2. El código correspondiente a los lugares de destino de correspondencia de las capitales de provincia figura como anexo a la presente disposición.

Art. 4.º Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, la Administración Postal pondrá a disposición de los usuarios la información precisa sobre el Código Postal correspondiente a cada domicilio y lugar de destino de la correspondencia en las capitales de provincia de España. Sin embargo, la obligatoriedad de su anotación no será efectiva hasta el 1 de julio de 1984, para conseguir la necesaria difusión y general conocimiento de las características fundamentales del Código, que garanticen su correcta aplicación.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las instrucciones necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de julio de 1984 en aquellas capitales de provincia que se encuentren divididas en distritos postales, se seguirá consignando el número del distrito correspondiente, tal como se viene realizando en la actualidad.

Lo que digo a V. I.  
Madrid, 23 de enero de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.